

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/07/2025 07:53:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 11:38:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 15:03:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/07/2025 21:39:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/08/2025 16:44:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2) del artículo 428, ambos del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Johnny Adan Luis Gutiérrez** (foja 120 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 100), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 36 del mencionado cuadernillo), que condenó a Deysi Valencia Núñez como autora del delito de homicidio calificado en perjuicio de Fernando Luis Abad; reformándola, la absolvió de la acusación fiscal en su contra.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa de Luis Gutiérrez interpuso recurso de casación sustentado en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) en atención a los siguientes argumentos:

1.1. Sostuvo que la Sala Penal Superior no brindó fundamentos motivados al declarar la absolución por duda razonable y no debió otorgar distinto valor probatorio a lo actuado en primera instancia, esto es, las declaraciones de los testigos. En ese sentido, existió un quebrantamiento

del precepto procesal establecido en el numeral 2 del artículo 425 del CPP.

1.2. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. En consecuencia, se case la sentencia de vista y se ordene la realización de la audiencia de apelación.

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta tiene como objeto una sentencia de vista definitiva; que, si bien no existe una condena de privación de libertad efectiva, también es cierto que el delito materia de imputación supera los seis años de privación de libertad. Así, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP. Por tanto, se está ante una casación **ordinaria**.

2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que, debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso prima el principio del debido proceso conforme lo ordena el artículo 139 numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Luego, ello exige que se evalúe, considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Tercero. En este caso, se cuestionó que la Sala Penal Superior revocó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia y se absuevió a la procesada de la acusación fiscal en su contra. Al respecto, en la decisión recurrida en casación (que no fue impugnada por el fiscal superior en lo penal) se advierte que la citada Sala efectuó un análisis de las inconsistencias y/o carencias acreditativas suficientes entre las premisas y las conclusiones en la motivación de la decisión de primera instancia de manera razonable.

3.1. Por el contrario, lo sostenido por el recurrente tiene por finalidad que se realice una revaloración probatoria que no corresponde a la naturaleza del recurso de casación. Además, que, no se fundamentó adecuadamente en qué garantía constitucional se inobservó y en qué medida fue inobservada por la Sala Penal Superior.

Cuarto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustente la causal invocada; al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y literales a) del numeral 2 del artículo 428, ambos del CPP.

Imposición del pago de costas

Quinto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Johnny Adan Luis Gutiérrez de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por

la defensa de **Johnny Adan Luis Gutiérrez** (foja 120 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 100), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la sentencia de primera instancia del veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 36 del mencionado cuadernillo), que condenó a Deysi Valencia Núñez como autora del delito de homicidio calificado en perjuicio de Fernando Luis Abad; reformándola, la absolvió de la acusación fiscal en su contra.

III. CONDENARON a Johnny Adan Luis Gutiérrez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo León Velasco.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh